

Proceso: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante: ARMANDO FERNANDEZ VEGA
Demandado: HENRY MOSQUERA
Radicación: 196984003002-2018-00311-00 (Pl. 7974)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA reseñado en el epígrafe, con un memorial signado por el apoderado de la parte DEMANDANTE, por el DEMANDADO y su apoderado judicial, y por CARLOS ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA, heredero del demandante, mediante el cual DESISTEN incondicionalmente de continuar el trámite del proceso, en virtud de lo cual el Despacho considerando procedente ésta solicitud y obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º) ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, por haberlo solicitado las partes procesales y sus apoderados judiciales tal como lo disponen los artículos 68 y 314 del CGP.

2º) ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda, para lo cual se librará el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

3º) No hay lugar a condena en Costas tal como lo solicitan las partes.

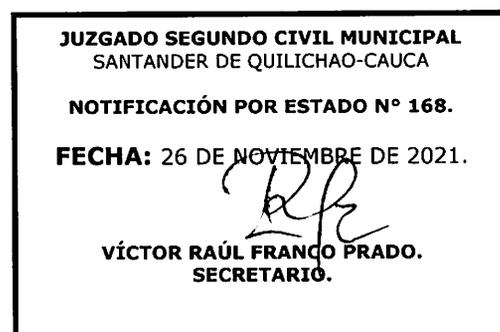
4º) ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA.
DEMANDADO: ROSA ELVIA RAMOS ITACUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00003-00 (PI. 9241)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 CGP)

La empresa ARPESOD ASOCIADOS SAS- ELECTROREDITOS DEL CAUCA, mediante apoderado judicial, instauro la presente demanda contra ROSA ELVIA RAMOS ITACUE, con número de radicación 19-698-40-03-002-2021-00003-00 (PI. 9241), para obtener el pago de la obligación derivada del título valor aportado con la demanda, como base de la ejecución, en cuanto a capital, intereses y costas procesales.

En auto de 18 de febrero de los cursantes, se libró mandamiento de pago, dicha providencia fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que dentro del término concedido respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

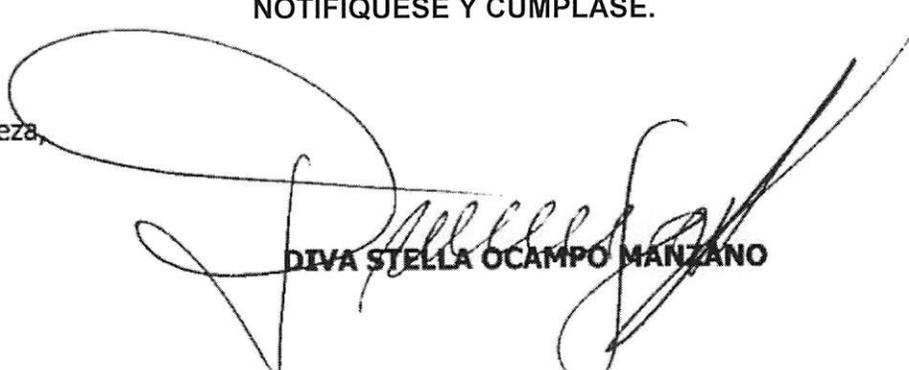
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de ARPESOD ASOCIADOS SAS- ELECTROREDITOS DEL CAUCA, en contra de ROSA ELVIA RAMOS ITACUE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C.G.P., fíjese en la suma de \$1.157.000, el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se ha tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°168

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO MARIA DAZA GRIJALBA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00322-00 (PI. 9560)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha viene a despacho, memorial suscrito por la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, de notas civiles conocidas en el presente asunto, por medio del cual solicita corregir el inciso primero de la parte considerativa del auto interlocutorio de 02 de noviembre de esta anualidad, el cual dice: "(...)1.- Pagaré No 021286100002092 por valor de\$4.043.3990.oo de Septiembre 30 de 2015 (...)"; **siendo lo correcto:** 1.- Pagaré No 021286100002092 por valor de\$4.043.390.oo de Septiembre 30 de 2015.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Revisado el expediente, observa el despacho que le asiste razón al apoderado, en virtud de ello procederá a corregir el inciso primero en la parte considerativa de la providencia de 02 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el inciso primero de la parte considerativa de la providencia de 02 de noviembre de 2021, el cual quedará así: La parte actora, ha presentado como bases de liquidación de la obligación: 1.- Pagaré No 021286100002092 por valor de \$4.043.390.oo de septiembre 30 de 2015, y 2.- Pagaré No 021286100002869 por valor de \$10.800.000.oo de Septiembre 19 de 2017, signados por la parte demandada, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°168

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA
Demandado: JUAN CARLOS DUARTE ROJAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00346 -00 (PI. 9584).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado el once (11) de noviembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductorio dentro del término concedido para tal efecto, razón por lo cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°168

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO Y CEDULA
Demandante: JOSE HARLOD MOTA SAAVEDRA
Radicación: 19-698-40-03-002-021-00373-00 (Pl. 9611).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, viene a despacho la demanda reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, el despacho solicita comedidamente al señor JOSE HAROLD MOTA SAAVEDRA, allegar a este juzgado:

1. Certificado de antecedentes penales.
2. Solicitud al registrador el estado civil actual del demandante.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, para que allegue la documentación requerida, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. ROSER ELIVER MESTIZO JELICUE, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°168

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE INIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBEIRO Y EL FA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00376-00 PI. 9614



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El libelo de mandatorio señala que conforme a la carta de instrucciones, el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, el saldo de capital vencido no está conforme a la tabla de amortización presentada. Así mismo, se enuncia el estado del crédito, pero no se establece endeudamiento.

Por otra parte, se debe establecer claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a la obligación por la cual persigue la ejecución, indicando las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

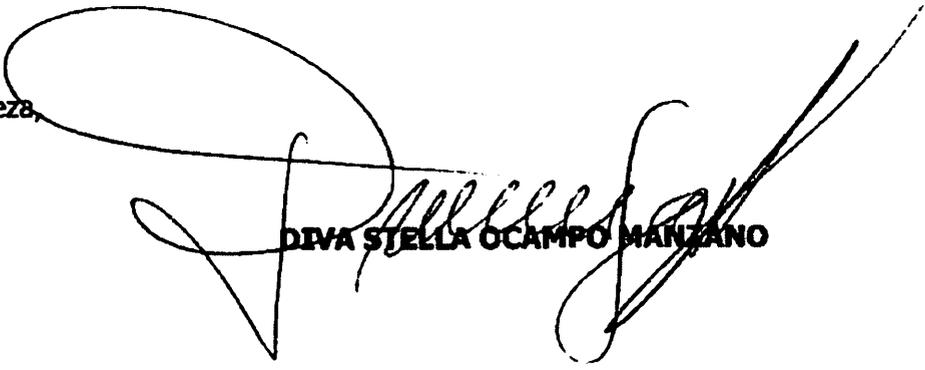
SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE INIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBEIRO Y EL FA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00376-00 PI. 9614

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°168

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LASTENIA TROCHEZ FERNANDEZ
Demandado: ALEJANDRINA FERNANDEZ, SERGIOFERNANDEZ TROCHEZ, VICTORIANO FERNANDEZ
TROCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00377-00 (PI. 9615).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, en el presente asunto, no se allegó CERTIFICADO ESPECIAL, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, del inmueble con matrícula No 132-14189, donde se certifiquen como titulares de derechos reales a los demandados. Documento que se deberá anexar con el escrito de subsanación.
2. Así mismo de la revisión realizada al certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-14189, se omite dirigir la demanda contra el señor CHAVES JOSE NELSON, quien figura como titular del derecho, conforme se observa en anotación No 5 de este documento.
3. De igual manera, se dirige la demanda contra el señor VICTORIANO TROCHEZ FERNANDEZ, quien no figura en el mencionado certificado de tradición.

Así las cosas, se deberá dirigir la demanda contra las personas que figuran como titulares del derecho.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

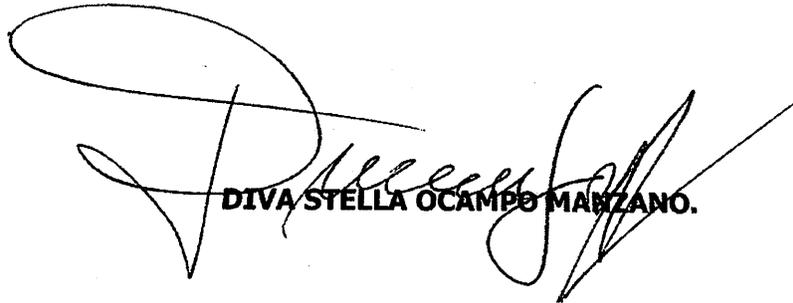
Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LASTENIA TROCHEZ FERNANDEZ
Demandado: ALEJANDRINA FERNANDEZ, SERGIOFERNANDEZ TROCHEZ, VICTORIANO FERNANDEZ
TROCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00377-00 (PI. 9615).

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°168

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OVIDIO LARRAHONDO IBARRA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00378-00 (Pl. 9616)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, viene a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo de mandatorio, se evidencian los hechos no concordantes con el pagaré, pues como se evidencia en el título valor, que se encuentra suscrito por \$14.999.333 y en los hechos hace referencia a la suma de \$15.000.000, valor que no corresponde a la suma inscrita en el pagaré.

Así mismo, los anexos allegados no dicen nada de las condiciones y del estado actual del crédito en concordancia con los valores pretendidos, siendo necesario que se allegue plan de pagos inicial de la obligación, estado de la misma, y amortización donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y saldos insolutos que deben coincidir con las pretensiones.

En consecuencia, de lo anterior este despacho inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°168

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE INIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JEREMIAS ULCUE DAGUA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00379-00 PI. 9617



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito demandatorio, se establece que los hechos y pretensiones no son concordantes con el título base de la obligación, no se especifica cuales fueron los supuestos fácticos que dieron nacimiento a la obligación por la cual persigue la ejecución, indicando las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

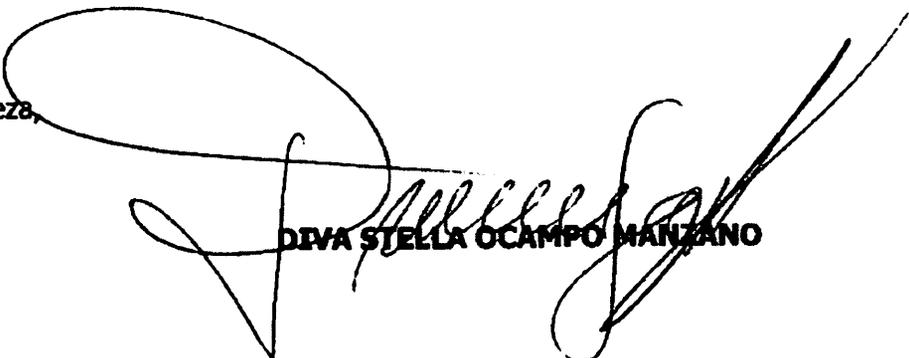
SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE INIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JEREMIAS ULCUE DAGUA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00379-00 PI. 9617

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°168

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00382-00 (PI. 9620)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°145

En la fecha, viene a despacho la presente demanda, referenciada en el epígrafe,

CONSIDERACIONES:

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

Memorial Poder signado por la Dra. SARA MILENA CUESTA, en calidad de apoderada especial de BANCO DE BOGOTA S.A., a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2) Pagaré N°553467898, por valor de \$38.950.000 de 03 de diciembre de 2019, 3) Pagaré N°1062293749, por valor de \$30.234.77 de 23 de enero de 2017 y anexos, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante BANCO DE BOGOTA S. A. 4) Escritura pública No 3332, expedida por la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá. 5) Vigencia de la escritura No 3332. 6) Certificado expedido por la Superintendencia Financiera por medio del cual se faculta a la abogada.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación. El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA, a favor del BANCO DE BOGOTA S. A., por los siguientes conceptos contenidos en el pagaré No 553467898: **1)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de abril de 2020. **2)** Por la suma de \$455.238,47, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 1, desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de abril de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de mayo de 2020. **5)** Por la suma de \$463.725,55, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 4, desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020. **6)** Por los intereses

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00382-00 (PI. 9620)

moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de mayo de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de junio de 2020.**8)** Por la suma de \$468.169,63, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 7, desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020. **9)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de junio de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **10)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de julio de 2020.**11)** Por la suma de \$462.143,36, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 10, desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de julio de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de agosto de 2020.**14)** Por la suma de \$455.973,96, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 13, desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020. **15)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 14, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de agosto de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **16)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de septiembre de 2020.**17)** Por la suma de \$446.081,19, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 17, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020. **18)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de septiembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **19)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de octubre de 2020.**20)** Por la suma de \$433.881,62, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 19, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020. **21)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de octubre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **22)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de noviembre de 2020.**23)** Por la suma de \$428.657,13, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 22, desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020. **24)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 22, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **25)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de abril de 2020.**26)** Por la suma de \$427.058,71, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 25, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020. **27)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 25, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de diciembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **28)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de enero de 2021.**29)** Por la suma de \$434.216,74, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 28, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021. **30)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 28, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 enero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **31)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de febrero de 2021.**32)** Por la suma de \$439.407,04, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 31, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021. **33)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 31, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de febrero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **34)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de marzo de 2021.**35)** Por la suma de \$431.179,42, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 35, desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021. **36)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 34, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de marzo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **37)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de abril de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00382-00 (PI. 9620)

2021.**38)** Por la suma de \$448.125,66, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 37, desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021. **39)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 37, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de abril de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **40)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de mayo de 2021.**41)** Por la suma de \$448.057,47, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 40, desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021. **42)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 40, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de mayo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **43)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de junio de 2021.**44)** Por la suma de \$462.813,50, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 43, desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021. **45)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 43, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de junio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **46)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de julio de 2021.**47)** Por la suma de \$464.818,37, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 46, desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021. **48)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 46, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de julio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **49)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de agosto de 2021.**50)** Por la suma de \$436.764,56, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 49, desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021. **51)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 49, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de agosto de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **52)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de septiembre de 2021.**53)** Por la suma de \$430.835,29, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 52, desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021. **54)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 52, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **55)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de octubre de 2021.**56)** Por la suma de \$173.633,61, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 55, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021. **57)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 55, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **58)** Por la suma de \$811.458, por concepto de la cuota de noviembre de 2021.**59)** Por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 58, desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, al porcentaje DTF+8.46000. **60)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 58, a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de noviembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **61)** Por la suma de \$14.608.176,76, por concepto de capital insoluto. **62)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 61, a la tasa máxima legal vigente, desde el 10 de noviembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.**63)** Por la suma de \$30.324.777, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 1062293749. **64)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 63, a la tasa máxima legal vigente, desde el 07 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.**65)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00382-00 (PI. 9620)

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°168</p> <p>FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL
Demandante: MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA
Demandado: IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO y BLADIMIR CAICEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00390 -00 (PI. 9628).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la anterior demanda, reseñada en el encabezado, en la que se aportaron los siguientes documentos:

1.- Certificado de matrícula mercantil de la INMOBILIARIA NORTECAUCA, representada legalmente por la abogada principal MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA. 2.- Contrato de arrendamiento del inmueble suscrito por IVAN DARIO LUCUMI, en calidad de arrendatario y BLADIMIR CAICEDO, en calidad de codeudor.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho, encuentra que junto con la demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre un local comercial ubicado en la calle 5 No 12-16, de Santander de Quilichao ©, el escrito demandatorio fue presentado por la señora MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, como abogada y representante legal de la INMOBILIARIA NORTECAUCA, identificada con NIT 34599762-9, reuniendo los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así mismo los especiales contemplados en el art. 384 de la misma norma, por ende es ADMISIBLE.

La competencia de la demanda, está atribuida a este Despacho para conocer del proceso, por ser Santander de Quilichao el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía del asunto y el procedimiento a seguir de conformidad con los artículos 28 numerales 1º y 7º, art. 26 numeral 6º; arts. 368 y 384 del C.G.P

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, LOCAL COMERCIAL, incoada por MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, como abogada y representante legal de la INMOBILIARIA NORTECAUCA, contra IVAN DARIO LUCUMI, en calidad de arrendatario y BLADIMIR CAICEDO, en calidad de codeudor, por reunir los requisitos de ley.

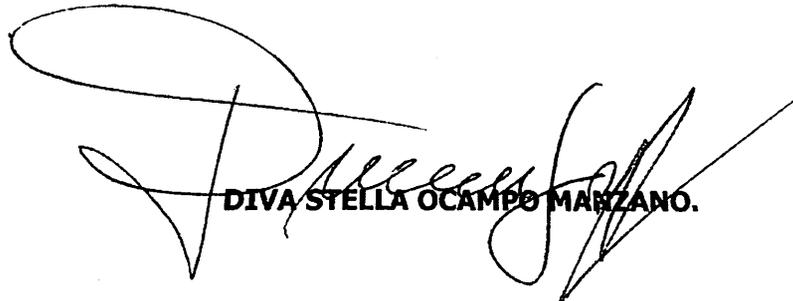
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el anterior proveído, haciéndosele saber que tienen veinte (20) días para contestar la demanda y para proponer excepciones, conforme al Artículo 369 del C. G. P.

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL
Demandante: MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA
Demandado: IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO y BLADIMIR CAICEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00390 -00 (Pl. 9628).

TERCERO: Como se trata de MORA en el PAGO de CANONES de ARRENDAMIENTO de BIEN INMUEBLE, la parte demandada deberá aportar los RECIBOS o CONSIGNACIONES DE PAGO so pena de NO SER ESCUCHADA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA.

La jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

